



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-159/2025

PARTE ACTORA: IVÁN ISMAEL ZÁRATE
PLAZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución de Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/06/2025, en la que, entre otras cosas, confirmó el acuerdo CG/2025/JUN/98, que emitió el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que se asignaron los cargos de juezas y jueces de primera instancia de ese estado, dentro del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2025.

Lo anterior, ya que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dejó de aplicar el marco normativo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el artículo 116, fracción III, no permite que las legislaturas de los estados contemplen un régimen especial para las personas juzgadoras que pretendieran ser electas para el mismo cargo que ocupan y que los exentara de cumplir con los requisitos de elegibilidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6
5. EFECTOS	9
6. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral de San Luis Potosí
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

1.1. Inicio de proceso electoral local. El dos de enero, dio inicio el proceso electoral local extraordinario para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

1.2. Jornada Electoral. El día uno de junio tuvo verificativo la jornada electoral.

1.3. Acuerdo CG/2025/JUN/93. El quince de junio, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo de referencia, por el que realizó la sumatoria final de los resultados de la elección, entre otros, en la especialidad Oralidad Mercantil, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

ESPECIALIDAD ORALIDAD MERCANTIL				
No. Boleta	Postulante	Nombre	Sexo	Votación
192	PE	HERNANDEZ HERNANDEZ KARLA	MUJER	19599
193	EF	SANCHEZ SERMENT ALFONSO GUILLERMO	HOMBRE	11857
194	PE - PL	ZARATE PLAZA IVAN ISMAEL	HOMBRE	9211

1.4. Acuerdo CG/2025/JUN/98. En esa misma fecha, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobó el acuerdo de referencia por el que asignó a las personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Por lo que hace a la especialidad de Oralidad Mercantil, realizó las siguientes asignaciones:

ORAL MERCANTIL	MUJER	192	HERNANDEZ HERNANDEZ KARLA	19599
	HOMBRE	193	SANCHEZ SERMENT ALFONSO GUILLERMO	11857



1.5. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de junio, la parte actora presentó ante el *Tribunal Local* medio de impugnación para controvertir la asignación de Alfonso Guillermo Sánchez Serment, al considerar que no cumplió con el requisito del promedio de 8, o equivalente en la carrera de Licenciatura en Derecho, el cual se con el número de expediente TESLP/JNE/06/2025.

1.6. Resolución impugnada. El seis de agosto, el *Tribunal Local*, determinó entre otras cosas, confirmar el acuerdo CG/2025/JUN/93 que emitió el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que realizó la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección a los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia a integrar el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local extraordinario 2025.

1.7. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el diez de agosto, la parte actora presentó ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-JRC-32/2025.

1.8. Encauzamiento. El quince siguiente, en el expediente de referencia, esta Sala Regional emitió Acuerdo Plenario mediante el cual determinó encauzar la demanda de la parte actora a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser el medio idóneo para conocer este tipo de controversias. De ese modo, se integró el juicio SM-JDC-159/2025.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* dentro de un juicio de nulidad electoral, por el que confirmó en lo que interesa, el Acuerdo CG/2025/JUN/93, por el que realizó la sumatoria final de los resultados de la elección, entre otros, en la especialidad Oralidad Mercantil, para elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) e i), y 83, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios* así como el Acuerdo General 1/2025 emitido por la Sala Superior de este

Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En el presente asunto, el acto impugnado es la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TESLP/JNE/06/2025, en la que en la que, entre otras cosas, confirmó el *Acuerdo CG/2025/JUN/93* por el que se realizó la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección a los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia a integrar el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local extraordinario 2025 así como el *Acuerdo CG/2025/JUN/98* por el que se asignaron dichos cargos, en concreto, el de persona juzgadora de primera instancia en la especialidad de juicio oral mercantil.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, ante este órgano jurisdiccional, la parte actora, esencialmente, señala los siguientes agravios:

Como primer agravio, menciona que la resolución recurrida se basa de manera fundamental, en la facultad que otorga el segundo párrafo, fracción III, del artículo 116 de la *Constitución Federal*, pues en ella se dejó de analizar la adecuada aplicación de dicha disposición en sentido amplio, por lo que el *Tribunal Local* incurrió en una indebida aplicación de la porción normativa constitucional.

¹ Visible en el expediente en que se actúa.



Lo anterior, ya que no realizó distinción alguna de quienes se encontraban exentos de cumplir los requisitos de elegibilidad señalados en dicho ordenamiento, pues en el caso particular, Alfonso Guillermo Sánchez Serment, no cumple con requisito del promedio mínimo de 8.0 en los estudios de la licenciatura en derecho, pues dicha persona obtuvo la calificación de 7.85, por que debió ser declarado inelegible para ocupar el cargo por el que contendió, lo cual le genera un agravio de manera directa, pues en su caso sería él quien ocuparía el cargo como persona juzgadora de primera instancia en la especialidad Oral Mercantil.

Refiere que la resolución transgrede el principio de legalidad, pues considera que debió declararse nula la elección del candidato por no resultar elegible y con ello, se vulnera también el principio de equidad en la contienda, situación que impacta negativamente en su derecho a ser votado en consideraciones de igualdad.

Indica que de conformidad con artículo 15, párrafo tercero, de la *Ley Electoral Local*, debe declararse nula la elección por la inelegibilidad de la candidatura impugnada, y como consecuencia, la persona actora sostiene que debe declarársele como ganadora y asignársele el cargo como persona juzgadora de primera instancia en la especialidad Oral Mercantil.

En el segundo agravio, menciona que el *Tribunal Local* fundó su determinación en el artículo 92 de la *Constitución Local*; sin embargo, el hecho de que se otorgara un pase directo a Alfonso Guillermo Sánchez Serment, no lo exime del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que señala la *Constitución Federal*, pues dicha persona, faltó a la verdad al no hacer manifestación respecto a que no reunía los requisitos para ocupar el cargo, con lo cual pretendió engañar, en un primer momento, al comité de evaluación y a las autoridades electorales.

Como tercer agravio, menciona que, contrario al que indica el *Tribunal Local*, se limitó y redujo a una simple apreciación, pues es la propia *Constitución Federal*, la que mandata cuáles son los requisitos que debían cumplir quienes integran los Poderes Judiciales Locales, y, por el contrario Alfonso Guillermo Sánchez Serment, faltó a la verdad al no manifestar que no reunía los requisitos para ocupar dicho cargo de elección popular, ya que el llamado "pase directo" únicamente le permitía no integrar el expediente y ser incluido en la boleta de manera automática, pues de no haberse designado a dicha persona como juez de primera instancia, el actor sería el designado a ocupar dicho cargo de acuerdo al orden de prelación en la contienda.

Finalmente, en su cuarto agravio, indica toda vez que la resolución se aprobó por la mayoría de los integrantes del *Tribunal Local*, el voto particular del Magistrado Sergio Iván García Badillo, merece un estudio por parte de esta Sala Regional.

4.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, corresponde a esta Sala Regional determinar si fue correcta o no la decisión que adoptó el *Tribunal Local* de confirmar los acuerdos CG/2025/JUN/93 y CG/2025/JUN/98, que aprobó el Consejo General del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por los que se realizó la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo de la elección y se asignaron los cargos de personas juzgadoras de primera instancia dentro del proceso electoral local 2025, respectivamente.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución impugnada, debido a que, en consideración de esta Sala Regional, el *Tribunal Local*, dejó de aplicar el marco normativo contenido en la *Constitución Federal*, ya que el artículo 116, fracción III, no permite que las legislaturas de los estados incorporen un régimen especial para las personas juzgadoras que pretendieran ser electas para el mismo cargo que ocupan y que los exentara de cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 97, párrafo segundo, fracciones I a IV, de la *Constitución Federal*, y 92, fracciones I a VII, de *Constitución Local*.

4.3. Justificación de la decisión

Debido a la íntima relación que guardan los diversos motivos de disenso, se analizarán en forma conjunta.

Esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora.

En primer término, es de señalar que la jurisprudencia 23/2016 de rubro VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS,² determina que la referencia a un voto particular no permite tener por satisfecha la carga procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, de

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49



ahí que la petición que formula el promovente, en el sentido de analizar la legalidad de la resolución a la luz del voto particular que realizó una de las magistraturas que integran el *Tribunal Local*, no se puede acoger.

Sin perjuicio de lo anterior, en efecto, el *Tribunal Local* perdió de vista que la *Constitución Federal* es clara al estipular la obligación de las candidaturas locales a colmar los requisitos de elegibilidad previstos en el referido ordenamiento, que establece, textualmente, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción III:

*“...Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, **deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución** y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados...”*

En ese sentido, la redacción es clara en cuanto a que las personas que aspiren a un cargo en los poderes judiciales locales deben cumplir con los requisitos previstos en la *Constitución Federal* y las legislaturas locales únicamente están facultadas para adicionar, no así para modificar o generar supuestos de excepción.

Esto es así, en atención al marco constitucional previsto en el artículo 133 de la *Constitución Federal* que establece, justamente, el **principio de supremacía constitucional**, y si bien, los Congresos locales cuentan con libertad de configuración local, ello no implica que puedan desconocer mandatos expresos de dicho ordenamiento.

En ese sentido, si el máximo ordenamiento legal establece una obligación concreta y no prevé un supuesto de excepción o delega, explícitamente, esa facultad, las legislaturas locales estaban limitadas a acatar en los términos expuestos por el Congreso de la Unión, sin que se advierta se les delegue o permita crear supuestos de excepción, lo que es acorde con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 80/2004 de rubro **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE**³ que prevé, en lo que interesa, que

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, página 264.

la *Constitución Federal* constituye la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dicho ordenamiento, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues si bien son libres y soberanos, esto se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias.

Por esa razón, son sustancialmente fundados los motivos de disenso, ya que atendiendo al contenido de los artículos 97, párrafo segundo, fracciones I a IV, y 116, fracción III, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, no era factible que el *Tribunal Local* validara la asignación y la entrega de la constancia de mayoría realizada en favor de la candidatura impugnada, pues, dejó de lado que en consonancia con las disposiciones constitucionales nacionales, dicha persona tenía que haber satisfecho los diversos requisitos de elegibilidad, contenidos tanto en el ya mencionado artículo 97, párrafo segundo, fracciones en las fracciones I a VII, de la norma constitucional nacional, así como las previstas en el artículo 92 de la *Constitución Local*, en particular el previsto en la fracción II, que impone como condición la relativa a contar con un promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura.

8

Lo anterior, debiéndose hacer especial énfasis en que la posibilidad de acceder en forma directa a una postulación conforme lo prevé el último párrafo del artículo 92, de la *Constitución Local*, no implicaba una excepción de la obligación de cumplir con los demás requisitos de elegibilidad, pues tal lectura sería aislada y descontextualizada del sistema normativo, máxime, que, como ya se mencionó la *Constitución Federal* no previó un supuesto de excepción o delegó, explícitamente, esa facultad, por lo que la legislatura del estado no podía incorporar alguna regla que contradijera el mandato constitucional, pues de así haberlo querido el legislador constituyente permanente así lo habría estipulado.

Incluso, aun cuando se pudiese argumentar que en la *Constitución Federal* se estableció un supuesto de excepción que fue replicado por la *Constitución Local*, lo cierto es que, en su artículo segundo transitorio, la primera de ellas



limitó ese supuesto a los cargos federales, por lo que no era factible homologar o trasladar al ámbito local, al estar supeditado a los cargos federales.

En esta tesitura, se considera que el análisis que llevó a cabo el *Tribunal Local* no contempló un estudio adecuado del marco normativo constitucional a nivel federal y local, por ende, la resolución está indebidamente fundada y motivada, según se ha expuesto.

Luego entonces, si en el juicio local, se acreditó que la candidatura impugnada aprobó la licenciatura en derecho con un promedio de 7.85 puntos⁴, resultaba inelegible, pues, no cumplió con los requisitos de elegibilidad previstos en forma específica en los artículos 97, párrafo segundo, fracción II, en relación con el diverso 116, fracción III, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, y 92, fracción II de la *Constitución Local*, se debió tener por actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 57 BIS, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Por las razones expuestas, se determina que debe revocarse la resolución impugnada.

5. EFECTOS

Los efectos de la presente ejecutoria son los siguientes:

Como ya se mencionó, se modifica la resolución dictada por el *Tribunal Local*.

Por otra parte, no se pierde de vista que el artículo 57, Bis, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, que en caso de que la candidatura electa resulte inelegible ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos.

Por lo anterior, esta Sala Regional, determina que, como consecuencia de la revocación de la resolución del *Tribunal Local*, debe dejarse sin efectos en la materia de impugnación el acuerdo CG/2025/JUN/98, en la parte donde realiza a la asignación como persona juzgadora realizada en favor de Alfonso Guillermo Sánchez Serment, emitidos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Como consecuencia de lo anterior, también se deja sin efectos la constancia de mayoría entregada a favor de Alfonso Guillermo Sánchez Serment, como

⁴ Según la constancia visible a foja 182 del Cuaderno Accesorio Único.

persona juzgadora de primera instancia en la especialidad de Oralidad Mercantil, expedida por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Asimismo, se ordena al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, realice la asignación y otorgue la constancia de mayoría a la persona que conforme a los resultados obtenidos ocupa el siguiente lugar en la lista de candidaturas.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se otorga a la autoridad administrativa electoral, un plazo de veinticuatro horas, para que, notifique a la candidatura depuesta la presente ejecutoria y los actos en que se dé constancia de su ejecución, asimismo, para que lleve a cabo las acciones ordenadas en este apartado, lo que deberá ser informado a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas posteriores, lo que podrá realizar en primer término mediante la remisión de la documentación a la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y con posterioridad en formato físico por la vía más expedita.

10 Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento en la forma y plazos concedidos, se impondrá a las personas servidoras públicas involucradas alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** por las razones expuestas la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que lleve a cabo las acciones descritas en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la



Secretaría de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-159/2025⁵.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidieron modificar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que **confirmaba** el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignaron los cargos de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí dentro del proceso local extraordinario de personas juzgadoras 2025, específicamente, porque, a juicio de la mayoría, Alfonso Guillermo Sánchez Serment, era inelegible para ocupar el cargo de juez de primera instancia oral mercantil en San Luis Potosí, porque, aun cuando compitió en su calidad de juez en funciones, debía cumplir los mismos requisitos que los que participaban por primera vez.

Al respecto, a diferencia de lo que decidió la mayoría, con total respeto me aparto de su decisión, porque la Constitución General de la República reconoció un régimen de excepción para quienes ya se encuentran en funciones, y resolver de otra manera implicaría actuar en contravención a dicha norma suprema.

En concreto, la Constitución prevé el derecho de incorporación automática a los listados de las personas juzgadoras, sin necesidad de cumplir los requisitos exigidos para quienes aspiran a ingresar por primera vez (Artículo 92 de la CPEUM⁶).

Situación que se previó porque, al encontrarse en el ejercicio de la función judicial, las personas que tienen la calidad de jueces ya han demostrado contar

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo de la Secretaría de Estudio y Cuenta, Ana Cecilia Lobato Tapia.

⁶**Artículo 92 [...]**

“El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.”

con las capacidades, conocimientos y experiencia necesarios para desempeñar el cargo

En consonancia con este diseño, la Constitución del Estado de San Luis Potosí, replicó la misma lógica de esta forma, tanto el constituyente federal como el local coincidieron en que la exigencia de requisitos como el promedio mínimo de 8 en la licenciatura no resulta aplicable a quienes están en funciones del cargo, a diferencia de los aspirantes que no han ejercido ese cargo y debe demostrar un nivel mínimo de conocimientos al momento de ingresar por primera vez al servicio judicial.

De ahí que, a diferencia de la mayoría, considero que exigir dicho requisito a los jueces en funciones, implicaría desconocer la finalidad prevista en la Constitución.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto diferenciado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.